



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 0025 de fecha Marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0046600
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDANDO
DEMANDANTE: MELIDA MENCO POLANCO C.C. 31.824.491
DEMANDADO: S.V. LUJOS Y FIBRAS S.A.S. NIT: 900.841.774-5
VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO C.C. 1.140.880.098.
NICOLAS ELIAS DUARTE CASTRO. C.C. 1.002.209.821.

1

INFORME SECRETARIAL. SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 14 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Requíerese a la parte demandante, a fin de que proceda a la notificación de los demandados Vicente Carlos Duarte y Nicolas Elías Duarte, con el fin de integrar el contradictorio y proseguir con el trámite procesal.-

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.-

2º) Notifíquese por Estado este auto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2d3ab8c7feadd5f907156205da7394c60e8c2d182f75b59c5c3f5b24b839**

Documento generado en 14/03/2024 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

RAD: 0800141800920240018400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS JOSE LOBO ARIZA C.C. 1.046.338.647
DEMANDADO: GUILLERMO CARREÑO PINZON C.C.72.205.396

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Marzo 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
marzo Trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada GUILLERMO CARREÑO PINZON y a favor del señor JESUS JOSE LOBO ARIZA quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00) contenido en título valor letra de cambio. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada GUILLERMO CARREÑO PINZON que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada GUILLERMO CARREÑO PINZON de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ con la C.C No. 1.046.336.459 y T.P No. 244.572 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 055 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067da8242fd5c86f2c3d88161a4510e55e3c652016c1b0ab9dad0dd38c8b981c**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

RAD: 0800141800920240018700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS
DE CRÉDITOS NIT 900275489-2
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO C.C. 7.448.779

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
marzo Trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO y a favor del señor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) contenido en título valor letra de cambio. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. En razón a la manifestación de la parte demandante, de desconocer el paradero actual del ejecutado, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO identificada con C C No. 7.448.779 en los términos señalados en el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e16dd1df3f1128bd70496da2edb899d3e2b24c205445d68dd9323fb76fdf0d**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD: 080014180092024-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF NIT 900.28.060-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que la parte activa pretende, se libre mandamiento de pago empleando como documento de recaudo, una certificación expedida por el representante legal del EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF, en la que se señala que la entidad ejecutada tiene obligaciones a cargo de este último por concepto de cuotas de administración.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la obligación allí contenida reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, lo cual una vez examinada sin lugar a discusión está allí contenida una obligación a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A.

A su vez, tratándose del cobro de sumas de dinero contenida en actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, la norma le atribuyó la fuerza de documento que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 679 de 2001, el cual es del siguiente tenor literal:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación emitida por la representante legal del citado edificio, la cual conforme a las razones de derechos antes señaladas presta mérito ejecutivo en contra del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A, y a favor del EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF, actuando a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L, (\$4. 650.000) respaldada en la certificación suscrita por la representante legal del EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A, y a favor del EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso de la referencia, al estar en presencia de una obligación de tracto sucesivo.

- 3- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería para actuar a la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646228782bc23ccfe72cc09472b7d5b9f28a9f1b6cf11f1bc5534ec12d9de32**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD: 080014180092024-00213-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: AUDREHY DEL SOCORRO AGUDELO LADINO CC # 41.945.669

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por FINANCAR S.A.S, a través de su apoderada judicial, contra AUDREHY DEL SOCORRO AGUDELO LADINO, para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, ubicado en la a Calle 3B Transversal 3B-105 Apartamento Torre 4-504, de la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: Apartamento Torre 4-504 con Área de Área: 75.00 m2 Área Construida: 67.61 m2 con coeficiente de 0.2749%.

SEGUNDO-De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, o de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega del proveído que la admitió, para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO- Tramítase como proceso Declarativo de Trámite Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160234cddb181600ced22a21ebbd8f49b2bc976211c68812ab210174fae22149**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20240021400
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: MARELVIS SOFIA YEPES FONTALVO CC # 55248196

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada Se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 Y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

En mérito a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamientos de pago contra la parte demandada MARELVIS SOFIA YEPES FONTALVO y favor BANCO DAVIVIENDA S. A, actuando por medio de apoderada judicial, por la siguiente suma: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$47.226.704,69) por concepto de capital adeudado, obligación contenida en pagare adosado a la demanda, más los intereses de mora a la tasa establecida legalmente por la súper intendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, gastos y costos del proceso que se causen, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra la orden de pago decretada.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada MARELVIS SOFIA YEPES FONTALVO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del inmueble ubicado en la calle 100 # 18 sur -100 Conjunto Residencial Puerta Dorada la Isla fase 1 apto 439 piso 4 torre 10 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-588146 de propiedad de la demandada señor MARELVIS SOFIA YEPES FONTALVO. Désele prelación al embargo aquí

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024
decretado en atención a lo dispuesto en el art 468 No. 2 CGP, sobre el que se constituyó la prenda.
Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos. Oficiése al respecto. -

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada JANNY VANESSA TORRES VEGA, en los términos
y efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b8e6252c4afabe0496ada416be725eac4981492c9b00cf0ef7dbabb410ed4**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400215-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LETICIA BARRAGAN NIETO CC # 1038435633
MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL CC # 1045764374

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Finalmente, en cuanto la pretensión consistente en que se libre orden de pago ejecutiva con respecto a los intereses corrientes por valor de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.027.335), el Juzgado se no accede a ello como quiera que, los mismos carecen de mérito ejecutivo al no estar soportados en el documento empleado como base de recaudo, lo cual no es óbice para que los mismos se liquiden en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LETICIA BARRAGAN NIETO, identificada con CC # 1038435633 y MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL, identificada con CC # 1045764374, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit # 901.294.113-3, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital en mora y acelerado respaldado en el pagaré # 01-01-005212, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$6.277.770), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a las ejecutadas para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a las demandadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a las ejecutadas que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- No acceder a la solicitud de emitir orden de pago ejecutiva con respecto a los intereses corrientes solicitados, por las razones argüidas.
- 5- Reconocer personería a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2245d83787bbb4f5b96b5cdefc5027a890348ede9c5a7e2eef0b66b6febff**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICADO: 080014189009202100426-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ C.C. No 72.193.636
DEMANDADO: KATHERINE YOJANA BAUTE RODRIGUEZ C.C. No 39.463.231

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que se encuentra vencido el término procesal concedido para que la parte ejecutante recorriera el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Así mismo, se verifica que la demandada KATHERINE YOJANA BAUTE RODRIGUEZ, confirió poder al doctor OSMAN ANTONIO PERDOMO VILLAFÑE. Para lo de su cargo.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente electrónico se observa que, la demandada KATHERINE YOJANA BAUTE RODRIGUEZ, confirió memorial de poder al doctor OSMAN ANTONIO PERDOMO VILLAFÑE, no obstante, el mismo al no ajustarse a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, empero, al haberse presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término legal, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario requerirla para que dentro del término de cinco (5) días allegue nuevo memorial contentivo de poder, de conformidad a lo señalado en el artículo 5 ibídem, en armonía con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Requerir a la ejecutada KATHERINE YOJANA BAUTE RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, radique nuevo memorial de poder, conforme a los requisitos establecidos artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9d775feb42c88738479e17cf70990ee72a6f0562ee0abfb11541b457723**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 25 marzo 15 de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418900920210059100
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: FAUSTO NICOLAS BLANCO CANTILLO C.C. 3693078

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ASUNTO: Procede a pronunciarse el Despacho de conformidad con lo ordenado por el Juzgado séptimo Civil del Circuito en fallo de tutela de fecha Marzo 1° de 2024.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo ordenado por el superior en fallo de tutela de fecha Marzo 1° de 2024, procede el Despacho a dejar sin efecto la sentencia anticipada proferida al interior del proceso ejecutivo de la referencia de fecha Octubre 9 de 2023 y a emitir auto pronunciándose el Despacho sobre las pruebas solicitadas por el demandado.

Referente a la prueba del acápite 5. de Pruebas de la contestación de la demanda donde se solicita ;
1) Libre Oficio al Gerente de la Cooperativa Coopmicrocredito, correo electrónico juridico@coopmicrocredito.com y atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co Calle 21 No.. 6-59, Of. 505 Bogotá para que nos diga:

- a) Cuáles fueron los términos o condiciones del crédito que esta entidad me otorgó, indicándonos qué cantidad de dinero me dio en préstamo, cuanta parte de ese dinero la utilizó la recoger otros créditos que yo tenía con terceros, cuánto finalmente me consignó en mi cuenta de ahorros.
- b) Denos copia del Oficio enviado por su Cooperativa a Colpensiones para que empezara a hacerme los descuentos de mi pensión de vejez por cuenta de la libranza firmada.
- c) Cuántas libranzas y cuantos títulos valores les firmé por el dinero que me dieron en préstamo a interés.
- d) Díganos si antes de endosar el pagaré firmado por mí a la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S. su entidad llenó los espacios en blanco del mismo, o si por el contrario hizo entrega del mismo con los espacios en blanco, de tal manera que quede claro si su entidad endosó el título-valor completo o incompleto.
- e) Por qué si usted dio la orden a Colpensiones para que ejecutara la Libranza que les firmé, como acordamos, varios años después y de un momento a otro endosó a un tercero en propiedad el pagaré que les había firmado en garantía, si el mismo estaba deshabilitado?

Frente a lo solicitado en el literal a) considera el Despacho que es una prueba inconducente e inútil en la medida en que en el presente asunto no se están discutiendo las condiciones del crédito que le otorgó la primera endosante, o la cantidad de dinero dada en préstamo, o cuanto de ese dinero fue utilizado para recogerle otras obligaciones y al final cuanto de ese dinero se le depósito en su cuenta de ahorros, por cuanto se cuenta con la prueba idónea para el tramite de una demanda ejecutiva como lo es el pagaré No. 157295 donde se expresa el nombre del endosante y endosatario Coopmicrocredito a Bayport Colombia S.A.S., Bayport Colombia S.A.S., a P.A. F.C. BAYPORT BID y P.A. F.C BAYPORT BID a BAYPORT COLOMBIA S.A.S. y se transfiere el título valor para proceder a su ejecución, cumpliendo así con la ley de circulación y cadena de endosos en debida forma, de conformidad con la carta de Instrucciones firmada por el demandado, librándose el respectiva mandamiento de pago.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 25 marzo 15 de 2024

Referente al literal **b)** es un hecho probado que se le efectuaban descuentos al demandado por cuenta de la libranza firmada por el demandado y que la suma descontada fue de \$52.100 pesos, muy inferior a la acordada, motivo por el cual fue demandado, siendo irrelevante; al obrar en el expediente, de conformidad con el histórico de pagos aportado con la demanda; donde además de la fecha de inicio de los descuentos se aprecia claramente que la suma pactada fue de \$ 296.084,18 y en el histórico de pagos se pudo constatar que los pagos realizados por su pagaduría Colpensiones se efectúan abonos por valor de \$52.100 pesos m.l. del total de la cuota pactada.

En cuanto a lo solicitado en el literal **c)** Estima el Despacho que para demostrar las excepciones planteadas es totalmente irrelevante esta información ya que no se están discutiendo en el presente proceso cuantas libranzas y cuantos títulos valores firmo por el dinero que le dieron, ya que esta información que debe saberla el demandado por ser quien firmó dichos documentos de manera personal, siendo irrelevante, tanto para demostrar las excepciones formuladas como para resolver de fondo el proceso el número de documentos que es día firmó, pues en el presente se ejecuta el título ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo. Y de haber firmado otros en nada guardarían relación directa con lo cobrado en el presente ejecutivo, motivo por el cual resulta inconducente esta prueba.

En cuanto a la señalada en el literal **d)** a juicio del Despacho es una prueba es inconducente e inocua para la demostración de las excepciones formuladas, por que de conformidad con lo señalado en el artículo 654 del C.Cio. al señalar que: *“El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre, o el de un tercero, antes de presentar el título, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Respecto de la prueba a la que hace referencia en el literal **e)** Se tiene claro de los hechos de la demanda y lo narrado por el mismo demandado que el pagaré No. 157295 dado en garantía de la libranza, tuvo que ser llenado para su ejecución forzada ante el no cumplimiento de los descuentos de las 96 cuotas acordadas por la suma de \$ 296.084,18, que iniciaría el 31 de enero de 2017 como se evidencia en las pruebas aportadas y efectuarse los descuentos por la pagaduría de Colpensiones por la suma de \$ 52.100 pesos únicamente; motivos estos explicados claramente por la demandante en la demanda y escritos que recorren el traslado de excepciones y no desvirtuados en las excepciones al no poder demostrar lo contrario respecto de este incumplimiento con relación a la suma descontada mediante la libranza,, que impidiese la ejecución forzada.-

En relación con las pruebas testimoniales donde dice se pretende probar el monto del préstamo y condiciones del mismo, se tiene que, ante la existencia del pagaré llenado por el legítimo tenedor, acompañado de la carta de instrucciones debidamente firmada por el demandado, resultan inconducentes los testimonios solicitados, en la medida en que será en todo caso el título ejecutivo suscrito y aportado con su carta de instrucción la que deberán someterse las partes, al tratarse de un proceso donde se ejecuta la obligación contenida en el título valor, como respaldo o garantía de una libranza, que del histórico de pago aportado y los descuentos realizados por Colpensiones, se observa claramente el incumplimiento de la obligación contraída, no siendo esta susceptible de controvertir mediante testimonios para demostrar en el caso que nos ocupa las excepciones de Imposibilidad de la demandante de esgrimir el pagaré, si en los documentos aportados, descuentos de Colpensiones se evidencia el no cumplimiento de los descuentos, o la Falta de legitimación en causa, por activa, porque en el pagaré se puede constatar lo contrario; o el pago parcial alegado, no desconocido como consta en la demanda y contestación de excepciones.

A juicio del Despacho estas pruebas pedidas; que atendiendo la esencia y naturaleza del proceso Ejecutivo, son, se insiste para esta clase de procesos; impertinentes, cuando con ella, se pretende probar un hecho que; aunque llegare a demostrarse, ninguna utilidad contribuiría para adoptar la resolución de fondo del asunto; inconducentes al buscar hechos que no guardan una relación con la controversia del asunto e innecesaria, al pretender con ella, probar un hecho que se encuentra

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 25 marzo 15 de 2024

debidamente probado. Además, según la ley la prueba es ineficaz cuando adolece como en el presente caso de poder de convicción frente a una demanda ejecutiva con título valor, aunque el hecho que se pretenda probar sea pertinente. Motivos estos por los cuales el Despacho rechazará las pruebas solicitadas por la parte demandada señaladas en el presente auto, como las testimoniales solicitadas por las partes.

Y en consecuencia procederá a tener como pruebas las documentales acompañadas en la demanda escrito de excepciones y contestación de las mismas efectuada por la parte demandante, obrantes en el expediente digital. -

RESUELVE:

1º) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en fallo de tutela de fecha Marzo 1º de 2024. En consecuencia se deja sin efecto la sentencia anticipada proferida en el presente proceso, de fecha Octubre 9 de 2023, notificada por estado electrónico No. 38 de Octubre 11 de 2023.

2º) Rechazar las pruebas solicitadas por la parte demandada en el Numeral 5. del acápite de Pruebas del escrito de excepciones referidas en el presente auto, como las testimoniales solicitadas por las partes. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º) Ténganse como pruebas en el presente proceso las documentales aportadas por las partes demandante en la demanda y escrito donde descurre el traslado de excepciones y las aportadas por la demandada en la contestación de demanda y escrito de excepciones, como las demás aportadas debidamente al proceso y obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRSPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3030f2fa8fb813eefc9af2d5439eb2b8b0a801eb1ade0dc7c20db06e5c4aa4eb**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:14 PM

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD.: 080014189009-202200033-00
DEMANDANTE: GROUPE SEB ANDEAN S.A (GRSA) NIT No. 890.900.307-7
DEMANDADO: CLEAND AND COLD SERVICES NIT:901.213.905-3
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A contra la empresa CLEAND AND COLD SERVICES.

ANTECEDENTES

La empresa GROUPE SEB ANDEAN S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa CLEAND AND COLD SERVICES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 22 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas CLEAND AND COLD SERVICES tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 22 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.977.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879854793b916edd0c7ba18f517872050fa2db5187b7073545f699999ea9db27**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

RADICADO: 08001418900920220056900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA
ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERRE

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, el cual termino por desistimiento tacita el proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR y en contra de los señores LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA y LLAN DEIVIS DAZA GUTIERRE, Así, por auto de 6 de julio de 2022 se libró la orden de apremio y sin que se surtieran las notificaciones en su totalidad, en providencia de 20 septiembre e de 2022, se ordenó requerir para cumplir con la carga procesal. No cumplida la misma en auto de febrero 19 de 2024 se decretó terminación por Desistimiento Tácito.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 19 de febrero de 2024. Expuso como argumentos de su recurso, en síntesis:

Manifiesta que "El día once (11) de agosto del 2022, fue presentada la NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. de la demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, en la dirección carrera 7 No 131-99 torre 9 apto 502, el cual fue positiva, no obstante, la notificación personal enviada al demandado a ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERREZ, a la dirección carrera 7 No 131-99 torre 9 apto 502, resulto ser negativa.

. La demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, se envió la notificación por AVISO art. 292 C.G.P. en la dirección carrera 7 No 131-99 torre 9 apto 502, el cual fue NEGATIVA, Al demandado a ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERREZ, se le notificó personal y por aviso en el lugar de trabajo en la dirección calle 76 No. 49 – 08 OFI. 103 GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. SIGLA GESTICA S.A. de conformidad al art. 291 y 292 C.G.P. El 23 de enero del 2024, se aportó a este despacho las notificaciones positivas 291 y 292 C.G.P. de los demandados LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA y ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERREZ, en consiguiente se solicitó seguir adelante la ejecución de conformidad al art. 440 del C.G.P.

solicita revocar en todas sus partes, el auto adiado de diecinueve (19) de febrero de 2024, notificado por estado el día 21 de febrero del 2024 censurado y mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente. 3.2.-

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de oposición, contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos formas de terminación por desistimiento, a saber: La Primera (317 No. 1 C.G.P.) ocurre cuando se le ha requerido a la parte demandante por el termino de (30) días para que diligencia la notificación del demandado y este no ha impulsado el proceso.

La Segunda ocurre (317 No. 2 del C. G.P.) cuando el proceso ha permanecido en la secretaria paralizado por un lapso de (1) años y no ha sido impulsado

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que las diligencias de notificación fueron realizadas. Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que, este despacho en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, ordenó requerir a la parte demandante a objeto de que cumpliera con la carga procesa que le correspondía, como es la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el apoderado demandante, y corroborado como ha sido, se tiene que en efecto fueron aportada constancias de envío de notificación a la dirección de notificación de las partes demandadas, mismo que a pesar de no estar señalado en el acápite de la demanda, la notificación realizada tal como lo ordena el Artículo 291 y 292 del C.G. del proceso.

Deja en claro esta célula judicial, que la providencia del 19 de febrero l de 2024 se apartó del marco legal que regula la notificación, esto pues, no se tuvo en cuenta las constancias de notificación realizadas conforme lo establece el Código General del proceso; razón por la cual se ordenará revocar el auto que ordenó terminación por desistimiento tácito y en su lugar ordenar continuar adelante con la ejecución del proceso.

En atención a lo antes expuesto este juzgado

RESUELVE:

1. Reponer al auto de fecha 19 de febrero 2024, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas, LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA y ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERRE O tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 6 de julio de 2022.
3. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

5. Condénese en costas a la parte demandada.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$420.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd90575f4f30736363942be8de54311c01274aa0099b488e02215dc2d69ecb**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICADO: 08001418900920220065200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA SA NIT 890903937-0
DEMANDADO: ALEXIS CANTILLO BARRAZA CC 371518

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria ITAU CORPBANCA SA contra el señor ALEXIS CANTILLO BARRAZA

ANTECEDENTES

La entidad bancaria ITAU CORPBANCA SA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor ALEXIS CANTILLO BARRAZA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 09 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 4 de diciembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas ALEXIS CANTILLO BARRAZA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 9 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.533.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa0911675b406526e85a0dcde9089aea7df5f9339d2fe69a7abac9b59ab00c**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICADO: 08001418900920220094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT 900355863-8
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA CC 4.008.773

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por REINTEGRA SAS contra el señor MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA.

ANTECEDENTES

La sociedad REINTEGRA SAS. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 16 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA. tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 16 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$562.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380f3582c4cb28b5f82de36ad238369d8836daacf6ace6681db8758e964e1dcd**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICADO: 08001418900920230102000
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O
NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO C. C. No 1.129.570.005
YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL C. C. No 1.192.768.587

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicita ampliación de la medida cautelar contenida en el auto de fecha noviembre 7 de 2023 con respecto a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, al revisar el expediente se observa que la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, esta no es viable, en atención a lo establecido en el artículo 599 del Código general del proceso, inciso 2.

Tenemos que si bien es cierto que el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo establece que las cooperativas pueden solicitar el embargo del salario de un demandado hasta en un 50%, no es menos cierto que es facultativo del Juez limitar los mismos conforme lo ordenado en la norma antes mencionada. En consecuencia, se negará la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese la solicitud de ampliación de la medida cautelar del auto de fecha noviembre 7 de 2023, decretada en el numeral segundo de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed33e284ef9243d53dae6b7b7551b07390ccbd1572281950b55e59ba7b6aa1**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD. No 08001418900920230104500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000037800-8
DEMANDADO: VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ C. C. No 1.002.067.2098

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.050.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.050.000,00		

SON: UN MILLON CERO CINCUENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26b24b1ab7aeae55547808611247cb80f9d0d9ec736a1c0e6ef34fdd814b8eb**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD. No 08001418900920230112300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S. NIT 901.248.858-6

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.480.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.480.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.480.000,00		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903955d338c1dbac5e213a559273a3ce9e0d6f029c397f2cb09922db81657af8**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD. No 08001418900920230113700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA C. C. No 72.173.697

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO TRECE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.187.462. 00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.187.462,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.187.462,00		

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18564ee0419889a741d037a1f51f7bfdbed269a4a329e8753682dbd59017ad**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 0800141800920230041500.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"
NIT 900.481.352-5
DEMANDANDOS: MARIA JOSE MARUN AMARANTO C.C. 1.140.830.860

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la parte demandada, toda vez que, que la notificación de la parte ejecutada no se ha realizado conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, como tampoco según el contenido en los arts. 291 y 292 del CGP, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP), resulta necesario cumplir con lo ahí establecido, además de tener como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020;

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación a la demandada conforme lo antes mencionado

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requírase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469225b3be033645c09472a08090ec92834d5d1161e5729a866097be64d94292**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD: 0800141800920230045800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8
DEMANDADO: FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO C.C. 72.199.180

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad REINTEGRA S.A.S contra el señor FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria REINTEGRA S.A.S a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al junio 20 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 8 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 20 de 2023.
1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.577.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ddc2c6c55941496863121b8bd590f470ac7ea43c750850890531c4eb897b4**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 0025 de fecha Marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0046600
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDANDO
DEMANDANTE: MELIDA MENCO POLANCO C.C. 31.824.491
DEMANDADO: S.V. LUJOS Y FIBRAS S.A.S. NIT: 900.841.774-5
VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO C.C. 1.140.880.098.
NICOLAS ELIAS DUARTE CASTRO. C.C. 1.002.209.821.

1

INFORME SECRETARIAL. SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 14 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Requíerese a la parte demandante, a fin de que proceda a la notificación de los demandados Vicente Carlos Duarte y Nicolas Elías Duarte, con el fin de integrar el contradictorio y proseguir con el trámite procesal.-

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.-

2º) Notifíquese por Estado este auto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f4dfd98a5ee0d86654481bb5c8342d3364966121d1814a3434113258d82098**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD: 0800141800920230055000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA EUFEMIA MINA CHARA CC: 34.501.842

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA COOPHUMANA contra la señora MARIA EUFEMIA MINA CHARA.

ANTECEDENTES

La empresa COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA EUFEMIA MINA CHARA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 5 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 24 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas MARIA EUFEMIA MINA CHARA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 5 de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$804.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8e9c231e7e9d6ed146a14d77dee097390030ea97d017c0d90c525ba68d1c8**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301026-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802.017.140-7
DEMANDADO: IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA C.C. 72.177.389

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a través de memorial radicado el 19 de enero de la presente anualidad, es allegado memorial por parte del ejecutado IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA, confiriéndole poder al doctor JOSÉ MANUEL SANTANA SEÑA. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial radicado el 19 de enero de la presente anualidad, es allegado memorial por parte del ejecutado IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA, confiriéndole poder al doctor JOSÉ MANUEL SANTANA SEÑA.

Igualmente, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandada presenta contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, empero, al no existir en el plenario evidencias de la forma en que se notificó a la parte ejecutada, se hace imprescindible requerir a la parte ejecutante para que las aporte, con la finalidad de imprimirle el trámite de rigor y verificar la temporalidad de la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Mantener en Secretaría la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado JOSÉ MANUEL SANTANA SEÑA, por conducto de apoderado judicial, por los motivos consignados.
- 2- Requerir a la entidad demandante URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte las evidencias de la notificación a la parte ejecutada IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b0824108050d865a32ced85b6a12808314e6e659ed4f0ec223184ad06ebc5**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301237-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA LEON QUINTANA CC N° 22.810.706

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 30 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, actuando en por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUZ ELENA LEON QUINTANA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que el actor no precisó qué tipo de acción se ejercía a consecuencia de lo mismo, es decir, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil).

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 004 del 24 de enero de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 31 de enero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 30 de enero del 2024, en el cual subsana la falta advertida en la citada providencia, y aporte el documento requerido para tal efecto.

En ese orden de ideas, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico,

la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUZ ELENA LEON QUINTANA, identificada con CC # 22.810.706, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L, (\$27.268.983), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d206d5ad269f0a7c353f09775a967ca6a72783f65f3644803ac8631b59ae8**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 25 de fecha 15 marzo de 2024.

RAD: 08001418900920230133900
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.610.295-1
DEMANDADO: ANA SENET GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. 22.623.970 Y ALEXANDRA VANESA GUTIERREZ C.C. 1.042.353.428

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. marzo 14 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra la parte demandada ANA SENET GUTIERREZ HERNANDEZ Y ALEXANDRA VANESA GUTIERREZ, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.392.245) por concepto de cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 NÚMERO 99C - 70 TORRE 3 APARTAMENTO 410, GARAJE 311, de Barranquilla. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ANA SENET GUTIERREZ HERNANDEZ Y ALEXANDRA VANESA GUTIERREZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ANA SENET GUTIERREZ HERNANDEZ Y ALEXANDRA VANESA GUTIERREZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. AIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificada con C.C. No. 5084605, y T.P. No. 76705, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d96e07d8239b6cd144c5aaca97e6a0982b33a9d4baf24e8cba3260ffe4f6b0**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024

RAD: 0800141800920240018100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA C.C. 32.735.723
DEMANDADO: ALEXANDER AUGUSTO SUAREZ PEREA C.C. 72.186.645
DONYS DE JESUS CERVANTES ZAMORA C.C. 72.328.007

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, marzo trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28edb462e9d8f2db5104d22da2aa335155c207bae6bde9e593aa371d71690be0**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

RAD: 0800141800920240018100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: VICTOR HUGO HIDROBO CERVERA C.C. 1.129.520.459

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Marzo 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
marzo Trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada VICTOR HUGO HIDROBO CERVERA y a favor de la entidad Bancaria BANCO POPULAR quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000.00) por concepto de capital y la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$599.174.00) correspondiente a intereses moratorios contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada VICTOR HUGO HIDROBO CERVERA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada VICTOR HUGO HIDROBO CERVERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante CIRO ANTONIO HUERTAS con la C.C No. 19.373.593 y T.P No.100.395 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 025 de fecha marzo 15 de 2024.

6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusdebaranquilla>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70603abd10d082fc7f3e326519542aff33da31bc04216fc184e1c0d2edfba83**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 15 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141800920240018400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA Nit. 900.027.789-4,
DEMANDADO: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. iNit. No. 802.015.182 – 7

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
marzo trece (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA en contra de INVERSIONES EL PUNTO S.C.A previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. Totalizar la suma adeudada en las pretensiones de la demanda, tal como lo dice el Certificado de Deuda, expedido por el edificio.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)



Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 15 de 2024

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df0521728a5fbf0bc12bf2d1e01232ba97daed6ba40ea40ed59ae373f0a56b**

Documento generado en 14/03/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>